

ACUERDO DE COMPETENCIA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-215/2012

**PROMOVENTE: ORALIA ROJAS
BAUTISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA**

**MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ**

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil doce.

VISTA, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con relación al asunto general identificado con la clave **SUP-AG-215/2012**, promovido por Oralia Rojas Bautista, por su propio derecho, en el cual se aduce, entre otras cuestiones, la omisión por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de responder a su escrito presentado ante esa autoridad, el diecisiete de octubre del año en curso, en el cual solicitó ser considerado para hacer valer sus derechos político electorales para votar y ser votado para la elección de

**SUP-AG-215/2012
ACUERDO DE SALA**

concejales en el municipio de San Juan Cotzocón para el periodo dos mil trece; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Primera asamblea general. El primero de noviembre de dos mil diez se celebró la asamblea para renovar el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, bajo el sistema de usos y costumbres.

b. Segunda asamblea general. Después de varias inconformidades respecto a la primera asamblea, el doce de diciembre se llevó a cabo una segunda asamblea general comunitaria para elegir a los nuevos integrantes del ayuntamiento.

c. Declaración de validez de la elección. El veintisiete de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca calificó y declaró legalmente válida la segunda asamblea electiva celebrada en el municipio de San Juan Cotzocón, en la que la planilla encabezada por Eustaquio Mateos Albino, obtuvo la mayoría de votos. Asimismo expidió la constancia de mayoría y validez a los concejales electos.

d. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de lo anterior, el

veintiocho y treinta de diciembre de dos mil diez, diversos ciudadanos, promovieron sendos juicios ciudadanos.

Los aludidos medios de impugnación quedaron radicados, en la Sala Regional Xalapa, en los expedientes identificados con la clave SX-JDC-436/2010 y SX-JDC-443/2010 acumulados.

e. Resolución. Al respecto, el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, la Sala Regional Xalapa determinó en esencia, lo siguiente:

...

TERCERO. Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintisiete de diciembre de dos mil diez y las asambleas comunitarias del primero de noviembre y del doce de diciembre último, relativos a la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que realice las medidas a su alcance a fin de que lleve a cabo pláticas de conciliación entre las partes involucradas, y se celebre una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad los ciudadanos de las agencias municipales y núcleos de población del ayuntamiento aludido.

QUINTO. Se concede un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación de la presente resolución para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca de cumplimiento a lo previsto en la presente sentencia.

SEXTO. Se vincula al H. Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección en el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

...

f. Lineamientos generales para llevar a cabo nuevas elecciones de concejales de los ayuntamientos. En cumplimiento a lo anterior, el siete de enero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, estableció los lineamientos generales para las nuevas elecciones de concejales de los ayuntamientos regidos bajo normas de derecho consuetudinario.

En razón de lo anterior, el trece de enero de dos mil once, esta Sala tuvo por cumplida la sentencia de mérito.

g. Decreto de inexistencia de condiciones para celebrar las elecciones. El doce de julio de dos mil once, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, determinó que en el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, no existían condiciones para llevar a cabo las elecciones extraordinarias, por lo que se designó a los integrantes del concejo municipal, para concluir el periodo de dos mil once.

h. Solicitud para realizar la elección. El diecisiete de octubre de dos mil doce, la ahora promovente y otro ciudadano, solicitaron al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en esencia, que se les considerara para votar y ser votados para la elección de concejales para el Ayuntamiento Constitucional de San Juan Cotzocón, para el periodo dos mil trece, así como que, con apoyo del Gobierno del Estado de Oaxaca y de la Sexagésima

Primera Legislatura del Congreso de dicha entidad, se crearan las condiciones para iniciar la elección del ayuntamiento Constitucional en San Juan Cotzocón, Oaxaca, y en consecuencia, revocar la designación del administrador municipal.

II. Asunto general. Mediante escrito de cinco de diciembre del año en curso, Oralía Rojas Bautista, presentó diverso escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual solicita, esencialmente que se determine la existencia de condiciones para llevar a cabo la elección de concejales en San Juan Cotzocón, Oaxaca, mismo que fue remitido a la Sala Regional de este órgano jurisdiccional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, el treinta de noviembre siguiente.

III. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo de sala de once de diciembre del presente año, la aludida Sala Regional acordó declararse incompetente para conocer la solicitud formulada por Oralía Rojas Bautista, y remitir el asunto a esta Sala Superior a fin de que determine lo que en Derecho proceda.

IV. Remisión. Por oficio SG-JAX-1818/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día seis, fue remitido el expediente SX-AG-92/2012.

**SUP-AG-215/2012
ACUERDO DE SALA**

V. Trámite y turno. El trece de diciembre siguiente, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza el expediente del asunto general, con clave **SUP-AG-215/2012**, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mencionado acuerdo, fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha número TEPJF-SGA-9640/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia 11/99¹, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la Compilación 1997-2012, Volúmen 1, Jurisprudencia, p.p. 413-415, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, por acuerdo de cuatro de diciembre del año en que se actúa, somete a consideración de esta Sala Superior el planteamiento de competencia para conocer del escrito presentado por Oralia Rojas Bautista, quien comparece por su propio derecho, aduciendo, entre otras cuestiones, la omisión por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de responder a su escrito presentado ante esa autoridad, el diecisiete de octubre del año en curso, en el cual solicitó ser considerado para hacer valer sus derechos político electorales para votar y ser votado para la elección de concejales en el municipio de San Juan Cotzocón para el periodo dos mil trece.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del asunto indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Expresado lo anterior, se considera que, en el caso, el medio de impugnación federal adecuado para tramitar y resolver la pretensión planteada

SUP-AG-215/2012
ACUERDO DE SALA

por Oralia Rojas Bautista, podría ser el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las consideraciones siguientes:

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, inciso a) y 2, inciso c); y 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su Sala Superior, tienen competencia para:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

...

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

...

Artículo 189.-La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los

SUP-AG-215/2012
ACUERDO DE SALA

términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

...

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral.**

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

...

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

...

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

...

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones

populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales...

Por otra parte, conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-

SUP-AG-215/2012
ACUERDO DE SALA

electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación política.

En tanto que los artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), fracciones I a V, en relación con el artículo 80, párrafo 1, incisos a) al d) y 82, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el ámbito territorial en donde se haya cometido la violación reclamada, en los supuestos siguientes:

a. Aquellos asuntos relacionados con la negativa de entrega de la credencial para votar con fotografía, así como lo concerniente a la inclusión o exclusión de los ciudadanos en las listas nominales de electores que sean promovidos con motivo de procesos electorales federales y locales dentro de la circunscripción.

b. Cuando a un ciudadano, propuesto por un partido político, se le niegue indebidamente el registro como candidato a un cargo de elección popular, en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, así como de autoridades municipales y diputaciones locales.

c. Cuando se afecte el derecho a ser votado, en comicios municipales de servidores públicos distintos a los establecidos para la integración de los ayuntamientos.

d. Cuando se aleguen violaciones de los derechos político-electorales derivadas de las determinaciones emitidas por partidos políticos en las elecciones de candidatos a diputados federales y senadores por mayoría relativa, diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de autoridades municipales, diputaciones locales y de titulares y dirigentes de los órganos político-administrativos en demarcaciones del Distrito Federal e institutos distintos a los nacionales.

e. Cuando las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación, por causa de inelegibilidad de los candidatos en elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Ahora bien, como quedó precisado, la materia del escrito presentado por Oralia Rojas Bautista, se encuentra relacionada con la posible transgresión al derecho constitucional de petición, al aducir, entre otras cuestiones, la omisión por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de responder a su escrito presentado ante esa autoridad, el diecisiete de

SUP-AG-215/2012
ACUERDO DE SALA

octubre del año en curso, en el cual solicitó ser considerado para hacer valer sus derechos político electorales para votar y ser votado para la elección de concejales en el municipio de San Juan Cotzocón para el periodo dos mil trece.

De ahí que, para el caso concreto y toda vez que la controversia en la que se sustenta el motivo de inconformidad planteado por Oralia Rojas Bautista, consistente en la posible violación del derecho fundamental de petición relacionado con el derecho a ser votado en las elecciones de miembros del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, por el sistema de usos y costumbres, por parte de un instituto electoral local, no se encuentra dentro de las hipótesis contenidas para el conocimiento de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional electoral federal, se estima que el conocimiento y resolución del presente asunto debe corresponder a esta Sala Superior.

En consecuencia esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer formalmente del presente asunto.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales local. Ahora bien, el presente asunto debería resolverse a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 3, párrafo

2, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante dicho medio de impugnación es improcedente porque se surte la hipótesis prevista en el artículos 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia previa establecida por la legislación electoral local para combatir los actos impugnados.

Asimismo, como se precisó de forma previa, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, incisos d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Tal situación se reitera en el artículo 80, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia, al determinar como requisito de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos

SUP-AG-215/2012
ACUERDO DE SALA

político-electorales del ciudadano que los actos o resoluciones impugnados sean definitivos y firmes, y se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias establecidas en la ley, para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente conculcado.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado de manera reiterada que el principio de definitividad a que se ha hecho referencia se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En este sentido, cabe señalar que, en lo que interesa, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca dispone:

Artículo 4.

...

3. El sistema de medios de impugnación se integra por:

...

f) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Artículo 107.

El Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De la ley referida, se advierte que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Oaxaca se encuentra establecido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones que presumiblemente conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos, o algún otro derecho vinculado a éstos, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.

En el caso, como fue precisado previamente en el escrito de impugnación de origen se controvierte la omisión de dar respuesta al escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil doce por Oralía Rojas Bautista, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En esas condiciones, el juicio ciudadano local constituye el medio de impugnación, a nivel local, idóneo para controvertir la omisión de referencia y, por ende, es claro que antes de acudir a la instancia federal debe atenderse el principio de definitividad, pues en caso contrario el correspondiente medio de impugnación federal resultaría improcedente, y por ende, motivaría desechar la demanda respectiva.

Pero a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de

SUP-AG-215/2012
ACUERDO DE SALA

los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial, se determina que es el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el que debe conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano citado, para resolver la controversia planteada por el promovente.

Ello es así, porque si bien, su pretensión no puede ser analizada en el medio de impugnación federal, ello no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el ciudadano, pues dicha pretensión puede analizarse a través de la vía legal procedente como lo es el medio de impugnación local referido.

Lo anterior guarda consonancia con el criterio establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004², cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de nueve de agosto de dos mil cuatro, consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 404-405, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

En consecuencia, lo conducente es reencauzar la impugnación presentada por Oralía Rojas Bautista al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 104 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa,

SUP-AG-215/2012
ACUERDO DE SALA

las cuales deben obrar en autos remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al Tribunal Estatal Electoral del estado de Oaxaca para que resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito presentado por Oralia Rojas Bautista, para que sea conocido y resuelto por la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano local de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en términos del considerando Tercero del presente acuerdo.

TERCERO. Remítase al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva de inmediato lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE por **correo certificado**, a Oralia Rojas Bautista, en atención a que el domicilio que señaló en su escrito inicial no se encuentra dentro de la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SUP-AG-215/2012
ACUERDO DE SALA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO